JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-00072500

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PUBLICAR EDITORES S.A.S
Demandado: ROY NELSON FORBES
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el demandado quien es abogado y actúa en causa propia, en contra del mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2019 (fl.10), previo los siguientes

II. ANTECDENTES

Señala el recurrente su inconformidad en que el suscribió un acuerdo de pago con SITEMCOBRO, quien representa a Publicar Editores S.A.S., el cual cumplió a cabalidad, por lo tanto la obligación es inexigible.

Agrega que la obligación que se pretende cobrar cumpliera la condición “sine qua non” de ser exigible, deberían demostrar que la obligación de pagar no se había cumplido.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP, la parte ejecutante se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y

en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, sabido es que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Exigencias las anteriores plasmadas en el otrora art. 422, la cual cabe memorar cada una de ellas:

***QUE SEA CLARA**:* La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

***QUE SEA EXPRESA**:* Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito

ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

QUE SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S): Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR: Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

El artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales de los títulos valores, así:

> *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

A su vez, el artículo 709 de la misma codificación, consagra:

> *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*
>
> *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
>
> *2.El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
>
> *3. La indicación de ser pagadero o a la orden o al portador, y.*
>
> *4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, nos enseña el artículo 430 ejusdem que: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título*

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Razones por las cuales y sin lugar a mayores discernimientos, esta Juzgadora no se pronuncia frente a los argumentos esbozados por el demandado con relación a la falta de exigibilidad por supuestamente ya haber pagado la obligación que aquí se persigue, como quiera que lo anterior obedece a una oposición de fondo, que en nada ataca los requisitos formales del título valor aportado y que deberá ser resuelta en su oportunidad en la decisión que ponga fin al litigio.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume el auto de mandamiento de pago y la excepción denominada *"El título valor que se presenta como sustento de la ejecución no tenía una obligación exigible en el momento de la presentación de la demanda ni actualmente tiene una obligación exigible a cargo del demandado y por ende no presta merito ejecutivo",* será resuelta como excepción de mérito, dándole como tal el trámite que corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER INCOLUME el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito, no obstante, téngase en cuenta la excepción propuesta de forma prematura.

NOTIFÍQUESE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 042 del 17 de noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA

Secretario